

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando de la respuesta de la inscripción de medida del vehículo de placa WPQ668. Favor Provea.

Santiago de Cali, 23 de Enero/2.023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto de Sustanciación No. 012
Ejecutivo
Rad. No. 760014003031202100153-00.

Entra a Despacho para decidir sobre el memorial radicado a través de correo electrónico, aportado por la Secretaria de Movilidad del Municipio de Chía –Cundinamarca, donde se ha registrado la medida de embargo sobre el vehículo de placa **WPQ668**.

Como consecuencia de lo anterior y observando que se encuentra registrado el embargo de la medida cautelar decretada, se solicitará el decomiso del Vehículo de placas **WPQ668** por ser procedente, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR** el decomiso del vehículo que presenta las siguientes características: Placas **WPQ668**, CLASE: CAMIONETA, MARCA: JAC, SERVICIO: PÚBLICO, COLOR: ROJO, CARROCERIA: FURGON, MODELO: 2017, MOTOR: G4040026, CHASIS: LJ11KCAC8H002001, SERIE: LJ11KCAC8H002001, de propiedad de la Sociedad demandada **HAOYU TECHNOLOGY SAS**, NIT: **900.542.691** representada legalmente el Sr. XIAOYING WU identificado con la C.E. No.419.114.

SEGUNDO: Líbrense los Oficios pertinentes, dirigidos a la Secretaria de Movilidad Municipal y Policía Judicial – Sijin – Grupo Automotores de esta Ciudad.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 010 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de Enero de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abbf5ade69dfdae7d02c67bf5026b0965c174e99a2f99320d1af6716b6e9bd4e**

Documento generado en 24/01/2023 06:52:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvase Proveer.

Cali, 23 de enero de 2023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 077

Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Dte: Cooperativa Visión Futuro “COOPVIFUTURO”

Ddo: José Fidel Bolaños Contreras y Carmen Elisa Cortes Ortiz

Rad.: 760014003031202200768-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda ejecutiva, adelantada por **COOPERATIVA VISIÓN FUTURO “COOPVIFUTURO”**; identificada con el NIT No. 805.027.959-5, representada legalmente por UBERNEL VÉLEZ ARBOLEDA, identificada con el CC No. 75.040.138, quien actúa a través de mandatario judicial; contra **JOSÉ FIDEL BOLAÑOS CONTRERAS, identificado con NIT No. 16.682.734 y CARMEN ELISA CORTES ORTIZ, identificado con CC No. 31.245.158**; observándose que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. El artículo 82 numeral 2 del C.G.P. requiere la plena identificación de las partes procesales, en razón a ello, conviene precisar el lugar de domicilio de la entidad demandante, así como también deberá integrarse el lugar de domicilio de los demandados.
2. En lo que respecta a la medida de embargo solicitada, y como quiera que vira respecto de la excepción del artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo, y artículo 134 de la ley 100 de 1993, la entidad demandante deberá demostrar que los demandados se encuentran afiliados a la COOPERATIVA VISIÓN FUTURO “COOPVIFUTURO”; identificada con el NIT No. 805.027.959-5. Lo anterior en virtud del concepto emitido por la Superintendencia de Economía Solidaria a través de la Circular Externa 007 del 27 de octubre de 2001, en el que se estableció que *“resulta indispensable que la cooperativa demandante que pretenda hacer efectiva a través de un proceso ante la justicia ordinaria medidas cautelares como la de embargo de pensiones hasta el monto máximo permitido por la ley, acredite la calidad de asociado del deudor, así como, desde luego, la de ser una cooperativa legalmente constituida, debidamente registrada en la cámara de comercio de su domicilio principal.”*
3. En procura de los presupuestos de precisión y claridad de los hechos y pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.), el extremo activo deberá aportar el plan de pagos en el que dé cuenta que el capital adeudado asciende a la suma de \$ 2.400.000, así como también en el que se pueda validar el valor de intereses de plazo que se persigue.
4. Teniendo como base el fundamento procesal anterior, se deberá reformular el acápite de pretensiones de la demanda, por cuanto involucra a los señores YANETH GRIJALBA FERNÁNDEZ y ROBERT ENOC PÉREZ, quienes no son obligados dentro de la presente acción cambiaria.

5. De conformidad con el artículo 431 inciso tercero del C.G.P, y teniendo en cuenta que la obligación inmersa en el Pagaré fue pactada en instalamentos, se debe hacer uso de la **cláusula aceleratoria**, en consecuencia, se debe indicar expresamente en la demanda desde que fecha pretende la ejecución del capital acelerado, fecha que no puede anteceder a la suscripción del título base se recaudo.
6. Como consecuencia de lo anterior la petición de los intereses moratorios deberá conservar coherencia con la fecha de aceleración del capital.
7. Al tenor del inciso segundo del art 8 de la ley 2213 de 2022, la parte actora deberá allegar las **pruebas de cómo consiguió la dirección física** en la que afirma será notificada personalmente la parte demandada.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la demanda ejecutiva, adelantada por **COOPERATIVA VISIÓN FUTURO “COOPVIFUTURO”**; identificada con el NIT No. 805.027.959-5.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO TÉNGASE a **LUZ MILENA TORRES BANGUERA**, identificada con el **CC No. 31.388.389** y **T.P. No. 61.418** del **C.S. de la J.**, como apoderado judicial de **COOPERATIVA VISIÓN FUTURO “COOPVIFUTURO”**; identificada con el NIT No. 805.027.959-5. En consecuencia, reconózcasele personería para actuar.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **010** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 de enero de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

DPP

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f69dac693116de5ec3fd09406f36efe8ec7763b9e8dcfedd0f6f4ca6d14b8a6**

Documento generado en 24/01/2023 06:52:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole que la entidad accionada **COOMEVA EPS – EN LIQUIDACION** dio cumplimiento al fallo de tutela No. 097 del 26 de junio de 2020, conforme a la contestación aportada. Provea Usted.

Santiago de Cali, 23 de Enero de 2.023.



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 074
Incidente de Desacato
Radicación: 760014003031202000209-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Revisado el trámite incidental, observa el despacho, que la orden dada en el Auto de Trámite No. 097 del 26 de junio de 2020, fue cumplida por la entidad **COOMEVA EPS – EN LIQUIDACIÓN**.

Queda claro entonces, que la entidad accionada ha cumplido con el fallo de tutela No. 097 del 26 de junio de 2020, por ende, no existe mérito para continuar el trámite de desacato propuesto y en su defecto se procederá al archivo de la diligencia. En mérito de lo brevemente expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el trámite incidental de desacato, por cumplimiento a la Sentencia de Tutela No. 097 del 26 de junio de 2020.

SEGUNDO: Previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y archívense las diligencias.

CUMPLASE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **010** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 de Enero de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d68446f64115b7422bf073484c3dc4b31fee49f1e03208e0e12eb49a6dad684**

Documento generado en 24/01/2023 06:52:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez informando del escrito presentado por la parte demandada BANCO DAVIVIENDA S.A. Favor Provea.

Santiago de Cali, 23 de Enero/2.023.

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

RAMA JUDICIAL



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 080

Ejecutivo

Radicación 760014003031202200461-00.

Se procede a resolver el memorial presentado por el Dr. JOSE WILLER LOPEZ MONTOYA, identificado con C.C. No. 6.280.499 y T.P. # 85-450 del C.S.J., en calidad de representante legal de la parte demandada **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, NIT. **860.034.313-7**, donde manifiesta que tiene conocimiento del proceso que se adelanta en su contra y se tenga notificado por Conducta Concluyente del Mandamiento de Pago, se dispondrá que por la secretaria del Juzgado se remita copia de la demanda, sus anexos y del auto que libro mandamiento ejecutivo de pago al correo electrónico del representante legal de la parte demandada josewillerlo@hotmail.com, para que ejerza su derecho de defensa. Por ser procedente lo manifestado por la parte demandada y de conformidad al Art. 301 del C.G.P., el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE notificado por Conducta Concluyente a la parte demandada **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, representado legalmente por el Dr. JOSE WILLER LOPEZ MONTOYA, identificado con C.C. No. 6.280.499 y T.P. # 85-450 del C.S.J., del Interlocutorio No. 1563 del 29 de Agosto de 2.022 notificado en estado # 152 del 30 de Agosto de 2022, mediante el cual se Libró Mandamiento de Pago en su contra.

SEGUNDO: HAGASE entrega a la notificada de las copias del traslado para que ejerza el derecho de defensa que le concede la ley, de conformidad con el Artículo 438 del Código General del Proceso, si así lo consideran.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **010** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 de Enero de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **635486faa504d9170f3fa8967ba2d27924132d5ede70fed105c6533c3128effc**

Documento generado en 24/01/2023 06:52:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito presentado por la Fiscalía General de la Nación en el cual informan el Concepto Grafológico dado al pagare objeto de la presente demanda ejecutiva. Favor Provea.

Santiago de Cali, 23 de enero de 2.023.



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de enero de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto de Sustanciación No. 076

Ejecutivo

Demandante: JINETH TAMAYO DE ROJAS

Demandado: MARIA LUCY ESPINOSA Y OTROS

Radicación 760014003031201600567-00.

Revisado el presente proceso ejecutivo, se observa que este fue suspendido de Oficio a partir del 02 de Marzo de 2020, hasta tanto se emitiera respuesta de la Investigación realizada por parte de la Fiscalía General de la Nación – Grupo Investigativo de Delitos contra la Administración Pública – Fiscalía 3 Seccional Cali -Valle, como quiera que ya se produjo la respuesta por parte de esta entidad, por esta razón el despacho lo reanudará de conformidad con el Art. 163 del C.G.P.

Como consecuencia de lo anterior, una vez revisado el expediente se procede a correr traslado de las excepciones de mérito presentadas por las demandadas María Lucy Espinosa y Diana Marcela Morales Espinosa, conforme al Art. 443 del C.G.P. De la misma manera en aras de propender por el derecho al Debido Proceso de las partes que integran la Litis, se pone en conocimiento el resultado de la investigación adelantada por la Fiscalía General de la Nación, respecto del delito de “FRAUDE PROCESAL”. En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR de oficio el presente proceso Ejecutivo, seguido contra **MARIA LUCY ESPINOSA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.940.491, **DIANA MARCELA MORALES ESPINOSA**, **ANA ESPERANZA MORALES LOPEZ**, **ALBA NELLY MORALES LOPEZ**, **DIEGO FERNANDO MORALES LOPEZ**, **MARLYN AMPARO MORALES LOPEZ**, **PATRICIA MORALES LOPEZ**, **JAIME ALBERTO MORALES LOPEZ**, **FREDY ARMANDO MORALES LOPEZ**, **MARTIZA MORALES MEJÍA**, **ANDRES FERNANDO MORALES MEJIA**, identificado con C.C 94.378.194 de Cali, representado por **ANA JULIA MEJIA LARRAHONDO**, identificada con la CC. 38.984.591 en calidad de curadora legítima y **HEREDEROS INDETERMINADOS**, a favor de **JINETH TAMAYO DE ROJAS C.C. 31.279.975**, de conformidad con el Art. 163 del C.G.P.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado de las excepciones de mérito presentadas por las demandadas María Lucy Espinosa y Diana Marcela Morales Espinosa, por el término de Diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Por secretaria compártase el link del expediente judicial a los correos electrónicos:

projuridicosabogados@gmail.com, janethgomezmesa@yahoo.com, blancajinny@gmail.com, confeccionesbritany@hotmail.com, elidro2000@yahoo.es, alvarohcd@gmail.com.

TERCERO: PONER en conocimiento a las partes el resultado de la investigación adelantada por la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN - GRUPO INVESTIGATIVO DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – FISCALÍA 3 SECCIONAL CALI – VALLE**, respecto del delito de “FRAUDE PROCESAL”.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.P.P.

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 010 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 de Enero de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7670acbbd1badbe55630663604bc2a7019c385cc70c25e978fe44f06b8929ad**

Documento generado en 24/01/2023 08:23:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 23 de enero de 2023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 079

Adjudicación o Realización Especial de la Garantía Real

Dte. BANKAMODA S.A.S.

Ddo. PAULA ANDREA MUÑOZ BERMÚDEZ y VICTORIA MONTENEGRO OROZCO

Rad.: 760014003031202200769-00

Al revisar la presente demanda de Adjudicación o Realización Especial de la Garantía Real, adelantado por **BANKAMODA S.A.S. identificada con Nit. 901.043.944-0**, representada legalmente por MARÍA DEL MAR PALAU, identificado con la CC No. 38.566.074, quien actúa a través de mandatario judicial; contra **PAULA ANDREA MUÑOZ BERMÚDEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.126.258 y VICTORIA MONTENEGRO OROZCO identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.401.422**, Ante lo cual entra el Despacho a analizar si es o no competente para conocer de la misma, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 28 del Código General del Proceso, establece las reglas para determinar la competencia territorial; la primera, estipula que *“en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”*; pero, se estableció también, en el numeral 7° que *“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes (...)”* Por lo que se concluye que el conocimiento del presente tramite, es exclusivo el juez de la ubicación del Bien Mueble o Inmueble. Negrilla y subrayado del Juzgado.

La parte actora promueve proceso de **Aprehensión y entrega de conformidad con lo expuesto en Ley 1676 de 2013 Art. 60 y el Decreto 1835 de 2015**. Acorde con lo anterior y en relación con el ejercicio de **«derechos reales»**, cumple afirmar que dicho fuero tiene un carácter exclusivo y no puede concurrir con otros, precisamente, porque su asignación priva, esto es, excluye de competencia, a los despachos judiciales de otros lugares. Sobre el particular, es pertinente reiterar los pronunciamientos de la Sala de Casación Civil, en cuanto a que¹:

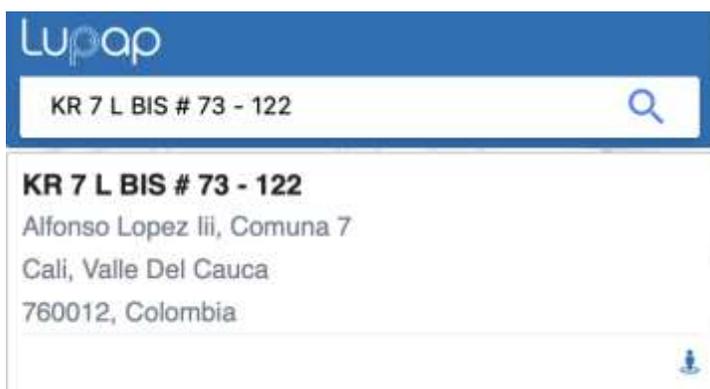
¹ AC2825-2018 del 6 de Julio de 2.018, Sala de Casación Civil MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

... [e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél. (CSJ AC 2 oct. 2013, rad. 2013- 02014-00, reiterado en CSJ AC 13 feb. 2017, rad. 2016-03143-00).

Dentro de ese marco conceptual, cabe considerar que cuando se persiga la garantía real de un mueble gravado con garantía moviliaria, es necesario aplicar el comentado fuero privativo, esto es, determinar que es competente, exclusivamente, **el juez del lugar donde estén ubicados los bienes objeto del respectivo gravamen. Esto es**

CRA 7L BIS NO. 73 – 122 CALI – VALLE DEL CAUCA.

En consecuencia, resulta imperativo aseverar que la nomenclatura que distingue el inmueble objeto de restitución fue catalogada por la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial, como comuna No. 16, situación que puede ser corroborada a continuación (<https://lupap.com/address/cali>)



Con base en las afirmaciones anotadas, y advirtiéndose que el inmueble se encuentra ubicado en la comuna 07 de esta ciudad, y advirtiéndose que en esta ciudad, existen JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES, creados por el acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, definidos por comunas en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 y Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de abril de 2019, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa. El conocimiento del sub-lite, corresponde a estos jueces y no a los civiles municipales.

Por lo anteriormente expuesto a la luz del numeral 7 del Art. 28 del Código General del Proceso, el llamado a asumir el conocimiento de este asunto son los jueces de pequeñas causas y de competencias múltiples de Cali, ubicado en la Comuna 07 de esta ciudad. De ahí, que le corresponda a este despacho, conforme el artículo 90 del C.G.P. remitir la demandada junto con sus anexos, por ser de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de Aprehensión y Entrega de Bien Mueble, adelantado por **BANKAMODA S.A.S. identificada con Nit. 901.043.944-0**, representada legalmente por **MARÍA DEL MAR PALAU**, identificado con la CC No. 38.566.074.

SEGUNDO: REMITIR por competencia la presente demanda contados sus anexos a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE REPARTO DE CALI (VALLE)**, ubicados en la comuna 07 de esta ciudad, por ser de su competencia.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **010** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 de enero de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

DPP

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba4a4d2915e26a659271ac5c32a510c3f01e17d8e3650a5dcf74cbbe28154569**

Documento generado en 24/01/2023 06:52:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito presentado por el apoderado de la parte actora. Favor Proveer.

Cali, 23 de enero de 2023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 081

Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Dte: BANCO COOMEVA S.A “BANCOOMEVA”

Ddo: Triagono S.A.S y Luis Fernando Villanueva Perdomo

Radicación No. 760014003031202200771-00.

Entra a Despacho para decidir sobre el memorial aportado por la **Dra. JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA**,, identificada con cédula de ciudadanía No. 91.012.860 y T.P. No. 74.502 del C.S. de la J., mediante el cual solicita el retiro de la demanda.

Al respecto, esta instancia judicial recuerda que en virtud a lo establecido en el Artículo 6° de la ley 2213 de 2022, dentro del despacho no reposan documentos originales que hayan sido aportados con la demanda; lo anterior, teniendo en cuenta que la norma en comento estableció: *“Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este”*. En ese orden de ideas, se accederá a la solicitud de retiro del líbello demandatorio, advirtiendo que, dentro de las instalaciones físicas del Juzgado, no se encuentran documentos originales allegados por la parte actora, pues como se dijo, la demanda fue allegada a través de mensaje de datos.

Huelga precisar que la presente solicitud es procedente porque satisface los lineamientos del artículo 92 del C.G.P., en tanto que no se ha notificado a la parte demandada ni se han practicado medidas cautelares.

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por retirada la demanda Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, adelantado por BANCOOMEVA CALI, identificada con NIT. 9004061505; quien actúa a través de mandatario judicial, previa cancelación de su radicación de forma virtual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Art. 92 del C.G.P.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **010** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 de enero de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

dpp

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2ab00ca8e709f28b6283d4c872b8e064731d7718372b7dba793167aa821548e**

Documento generado en 24/01/2023 06:52:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la parte demandada fue notificada mediante correo electrónico. Favor Provea.

Santiago de Cali, 23 de Enero de 2.023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 075

Ejecutivo

Radicación No. 760014003031202100153-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la Sociedad demandada **HAOYU TECHNOLOGY SAS, NIT: 900.542.691** representada legalmente el Sr. XIAOYING WU identificado con la C.E. No.419.114, fue notificado al correo electrónico irhere2007@hotmail.com, fecha de envío y recibido 09 junio de 2021 y fecha recibido 10 junio de 2021 hora 11:07:02 respectivamente, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, del Auto Interlocutorio No. 491 del 03 de mayo de 2.021 notificado en estado # 048 del 06 de mayo de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusiera excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

FINESA S.A. NIT. 805.012.610-5, representado legalmente por la Sra. ADRIANA MARTINEZ MADRIÑAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.919.131, quien actúa a través de apoderada judicial, presentó demanda de un Ejecutivo Contra la Sociedad **HAOYU TECHNOLOGY SAS, NIT: 900.542.691** representada legalmente el Sr. XIAOYING WU identificado con la C.E. No.419.114, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, las cuales fueron acogidas en el Auto Interlocutorio No. 491 del 03 de mayo de 2.021 notificado en estado # 048 del 06 de mayo de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

La Sociedad demandada **HAOYU TECHNOLOGY SAS, NIT: 900.542.691** representada legalmente el Sr. XIAOYING WU identificado con la C.E. No.419.114, fue notificada al correo electrónico irhere2007@hotmail.com, fecha de envío y recibido 09 junio de 2021 y fecha recibido 10 junio de 2021 hora 11:07:02 respectivamente, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, del Auto Interlocutorio No. 491 del 03 de mayo de 2.021, notificado en estado # 048 del 06 de mayo de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusiera excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas

en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra la Sociedad demandada **HAOYU TECHNOLOGY SAS, NIT: 900.542.691** representada legalmente el Sr. XIAOYING WU identificado con la C.E. No.419.114, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$1.212.000.00**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3º del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **010** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 de Enero de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a13fd60ec8a466c506db186a0ce5fedb16a38521fbf5c4ce0f178c85efdc6c84**

Documento generado en 24/01/2023 06:52:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el demandado fue notificado de forma personal de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022. Favor Provea.

Santiago de Cali, 23 de Enero de 2.023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 082

Ejecutivo

Dte: Banco Av Villas S.A.

Ddo: Oscar Jean Triviño Molina

Radicación No. 760014003031202200565-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la parte demandada **OSCAR JEAN TRIVIÑO MOLINA identificado con C.C. No. 94.433.828** quien fue notificado al correo electrónico ostrimolina@hotmail.com fecha de envío 2022-10-25 hora 17:02:02 de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del Auto Interlocutorio No.1848 del 12 de Octubre de 2.022 notificado por estado # 181 del 14 de Octubre de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. NIT. 8600358275 representado legalmente por BERNARDO PARRA HENRIQUEZ quien actúa a través de apoderada judicial, presentó demanda de un Ejecutivo, Contra el demandado **OSCAR JEAN TRIVIÑO MOLINA identificado con C.C. No. 94.433.828**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, la cual fue acogida en el Auto Interlocutorio No. 1848 del 12 de Octubre de 2.022 notificado por estado # 181 del 14 de Octubre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

El demandado **OSCAR JEAN TRIVIÑO MOLINA identificado con C.C. No. 94.433.828**, fue notificado al correo electrónico ostrimolina@hotmail.com fecha de envío 2022-10-25 hora 17:02:02 de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del Auto Interlocutorio No. 1848 del 12 de Octubre de 2.022 notificado por estado # 181 del 14 de Octubre de 2022, transcurriendo el término contemplado en la ley este guardo silencio sin contestar la demanda y sin que propusiera excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al

ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución Contra el demandado **OSCAR JEAN TRIVIÑO MOLINA identificado con C.C. No. 94.433.828**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio Auto Interlocutorio No. 1848 del 12 de Octubre de 2.022 notificado por estado # 181 del 14 de Octubre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$382.000.00.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3º del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 010 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de Enero de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b93dac14f70d6da8045608229614f68e9bcc90bdc7f417c7132ba56c87ad6e80**

Documento generado en 24/01/2023 06:52:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito radicado a través de correo electrónico, donde la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Provea Usted.

Santiago de Cali, 23 de enero de 2023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL:

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 078

Ejecutivo

Dte: Juan Guillermo Rivera Aguirre

Ddo: Héctor Augusto Botina y Lucy Anabely Usama Pantoja

Radicación: 760014003031202200642-00

Entra a Despacho para resolver sobre la solicitud incoada por la parte demandante **JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.035.680**, enviada por correo electrónico, escrito en el que se acredita el pago total de la obligación. En consecuencia, advirtiéndose que el escrito proveniente del ejecutante acredita el pago de la obligación demandada, lo procedente, es darle aplicación al presupuesto establecido en el inciso primero del **HÉCTOR AUGUSTO BOTINA, C.C. No. 87.471.859** y **LUCY ANABELY USAMA PANTOJA C.C. No. 36.952.146**, artículo 461 del C.G.P. y disponer la cancelación de los embargos y secuestros.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** la solicitud incoada por la parte demandante **JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.035.680**, tendiente a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación demandada, de conformidad con el Artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares decretadas mediante Auto de Tramite No.588 del 11 de noviembre de 2022.

CUARTO: Previa las anotaciones del caso cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **010** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 de enero de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

DPP



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, 23 de enero de 2023

OFICIO No. 033

Señores:

BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA S.A, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DAVIVIENDA S.A, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCOOMEVA, BANCO ITAU, BANCO W, BANCO PICHINCHA.

Ref: EJECUTIVO

Dte: JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE, cc No. 1.107.035.680

Ddo: HÉCTOR AUGUSTO BOTINA, C.C. No. 87.471.859 y LUCY ANABELY USAMA PANTOJA C.C. No. 36.952.146

Rad. 760014003031202200642-00

Comedidamente comunico a Usted, que este Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 036 de la fecha, declaró terminado el proceso de la referencia, por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En consecuencia, queda sin ningún efecto legal el **Auto de Tramite No.588 del 11 de noviembre de 2022**, mediante el cual se ordenó EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVIA, de los dineros que a cualquier título o por cualquier concepto, cuenta de ahorro, cuenta corriente, certificado de depósito, o cualquier otra suma de dinero, propiedad de los demandados.

Cordialmente,

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

DPP

Carrera 10 No. 12 – 15 Palacio de Justicia Piso 11° Torre B
Nota: Cualquier enmendadura o añadidura anula este documento
j31cmcali @cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 8986868 Ext. 5312



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, 16 de enero de 2023.

OFICIO No. 034

Señores:
MANECER MEDICO S.A.S
CARRERA 66 # 5-64
Gran Limonar
Cali

Ref: EJECUTIVO
Dte: JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE, cc No. 1.107.035.680
Ddo: HECTOR AUGUSTO BOTINA, C.C. No. 87.471.859 y LUCY ANABELY USAMA PANTOJA C.C. No. 36.952.146
Rad. 760014003031202200642-00

Comedidamente comunico a Usted, que este Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 036 de la fecha, declaró terminado el proceso de la referencia, por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En consecuencia, queda sin ningún efecto legal el **Auto de Tramite No.588 del 11 de noviembre de 2022**, mediante el cual se ordenó EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVIA, de la quinta parte del excedente del salario mínimo, del salario devengado por la demandada LUCY ANABELY USAMA PANTOJA, identificada con C.C. No. 36.952.146.

Cordialmente,

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

DPP

Carrera 10 No. 12 – 15 Palacio de Justicia Piso 11° Torre B
Nota: Cualquier enmendadura o añadidura anula este documento
j31cmcali @cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 8986868 Ext. 5312

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03749593a84916c4b762e6db57bd44ab9a3dac1b11c5e3970760a498dc2b87c9**

Documento generado en 24/01/2023 06:52:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>